

12 de diciembre de 1985, «Page Ibérica, Sociedad Anónima», y otras.

12 de diciembre de 1985, «Cymen, Sociedad Anónima», y otras.
30 de diciembre de 1985, «Concentradores Electrónicos y Electromecánicos, Sociedad Anónima», y otras.

30 de diciembre de 1985, «INYSA».
30 de diciembre de 1985, «Fagor Electrotécnica, Sociedad Cooperativa», y otra.

30 de diciembre de 1985, «Spec, Sociedad Anónima», y otras.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Unico: Queda redactado el número primero, uno, letra A, de las Ordenes antes citadas, en la siguiente forma:

A) Bonificación del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y software que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso, se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6801 ORDEN de 17 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Ibérica de Molturación, Sociedad Anónima» (expediente S-65/1985) los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de noviembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 624/1985, de 20 de marzo, a la Empresa «Sociedad Ibérica de Molturación, Sociedad Anónima» (expediente S-65/1985), número de identificación fiscal A-28.123.362, para la instalación de una industria de secadero de girasol establecida en Pontejos (Cantabria).

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado en fecha 27 de junio de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en el presente expediente, presentado en fecha 27 de junio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se

destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en este expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 2392/1972, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Sociedad Ibérica de Molturación, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditarán la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Anteriores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, garantizados en su día.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B), que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 92.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuadra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6802 ORDEN de 20 de febrero de 1986 por la que se extingue y elimina del Registro Especial del artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, a la Entidad «Fondo de Ahorro y Asistencia Profesional de MAISA» (A-23).

Ilmo. Sr.: La Entidad Mutua «Fondo de Ahorro y Asistencia Profesional de MAISA» fue inscrita en virtud de Orden de 14 de febrero de 1966 en el Registro de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización (hoy Registro Especial del artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado).

Dicha Entidad acordó su disolución y liquidación en la Junta general extraordinaria de asociados celebrada el 28 de junio de 1983.

Al presente, solicita la declaración de extinción y eliminación del Registro Especial del artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, así como la liberación de los depósitos de valores constituidos en la Caja General de Depósitos.

Vista la legislación vigente en la materia, el acta de inspección levantada a la Entidad, la publicación de los avisos oficiales preceptuados en el Reglamento de Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización, de 26 de abril de 1957, vigente al tiempo de la misma, sin que hayan presentado reclamaciones ante este

Centro; visto, asimismo, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar extinguida y eliminada del Registro Especial del artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, a la Entidad «Fondo de Ahorro y Asistencia Profesional MAISA».

Segundo.—Autorizar a la Caja General de Depósitos en Madrid para que proceda a la liberación de los depósitos de valores constituidos por la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6803 *ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre información trimestral de las Sociedades de Seguros.*

Ilmo. Sr.: El artículo 42.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, establece la sujeción al control por parte de la Administración de la situación financiera y del estado de solvencia de las Entidades de seguros, a cuyo efecto habrán de facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda la información y documentación necesarias para el ejercicio de dicho control. Con independencia de las cuentas anuales a que hace referencia el artículo 43.2, el artículo 44.5 de la referida norma legal añade que las Entidades aseguradoras remitirán a la Dirección General de Seguros la información periódica que se determine.

En base de ello y para un mejor control de la evolución de este tipo de Sociedades, se considera necesario establecer un sistema de información más inmediato que permita a la Administración una rápida actuación a efectos de prevenir cualquier desequilibrio patrimonial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Están obligadas a remitir información trimestral las entidades de seguros y reaseguros inscritas en el Registro especial de la Dirección General de Seguros que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan emitido en el ejercicio económico anterior un volumen de primas más recargos externos a las mismas superior al fijado por la Dirección General de Seguros.

b) Que se haya incoado expediente para la aplicación de alguna de las medidas cautelares y previstas por la legislación vigente.

c) Que por la Dirección General de Seguros se estime conveniente solicitar dicha información para la mejor tutela de los asegurados.

Segundo.—La documentación estadístico-contable que las Entidades de seguros deben presentar trimestralmente en la Dirección General de Seguros estará integrada por los siguientes modelos:

Modelos números 1 y 2: Datos de la Entidad y hoja de declaraciones.

Modelo número 3: Balance.

Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Modelo número 5: Estado del resultado del ramo de vida.

Modelo número 6: Estado del resultado de los grupos de ramos no vida.

La estructura de los modelos será la que determine la Dirección General de Seguros.

Será obligatorio, además, ampliar cuantos datos y documentos considere preciso solicitar la Dirección General de Seguros sobre las operaciones realizadas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Inspección.

Tercero.—La remisión de los datos se realizará en el plazo establecido por la Dirección General de Seguros y como máximo dentro de los noventa días siguientes a cada trimestre natural.

Cuarto.—La falta de presentación, ocultación o falseamiento de datos en los documentos remitidos en cumplimiento de esta Orden, serán sancionados con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que de dichos hechos se pueda derivar.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de abril de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6804

ORDEN de 20 de febrero de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 3 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 1.428/1984, interpuesto por don Miguel Angel Esteve Campillo, contra Resolución de este Departamento sobre incompatibilidad en el sector público.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.428/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por don Miguel Angel Esteve Campillo, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Arquitecto Superior con la de Arquitecto Superior al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha 3 de diciembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Accediéndose a las pretensiones aducidas por don Miguel Angel Esteve Campillo, contra el acuerdo de 13 de febrero de 1984, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, y el de desestimación presunta del recurso de reposición, los anulamos por no estar ajustados a derecho, y declaramos el derecho de dicho señor a ejercer libre y plenamente su profesión de Arquitecto, sin más restricciones que la de no interferir el horario de la función pública y no ejercer actuaciones privadas que tengan relación directa con las funciones que tiene encomendadas en la Delegación de Hacienda de Huelva, en la que presta sus servicios; sin costes.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

6805

ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.995, interpuesto por Cinema International Corporation, por el concepto de tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.995, interpuesto por Cinema International Corporation, representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de mayo de 1984, por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.970.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad Cinema International Corporation, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de abril de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.